



Ciudad de México, a 06 de marzo de 2018.

06 MAR 2018

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-170-/18

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

morenacnhj@gmail com

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resuelve el recurso de impugnación interpuesto por los CC. ALMA SUAREZ AVILES y BENITO DE JESUS HERNANDEZ, recibido en original en la sede nacional de nuestro partido político el día 12 de febrero de 2018, con número de folio de recepción 00000774, del cual se desprenden supuestos hechos y agravios en relación con el Proceso Electoral 2017-2018, específicamente, lo referente a la Asamblea Municipal de Ixtlahuaca, Estado de México.

RESULTANDO

PRIMERO. DE LA RECECPCIÓN DEL RECURSO. En fecha 12 de febrero del presente año, se recibió en original en la sede nacional de nuestro partido político un recurso de impugnación promovido por los CC ALMA SUAREZ AVILES y BENITO DE JESUS HERNANDEZ, escrito de fecha 12 de febrero de 2018 y con folio de recepción 00000774.

De la lectura del escrito promovido por los accionantes, se desprende:

- 1. Que, siendo aproximadamente las 8:15 del día 8 de febrero de 2018 llego al lugar señalado para llevarse a cabo la asamblea del municipio de lxtlahuaca el C. Alejandro Guadarrama Molina quien fue nombrado por la Comisión Nacional de Elecciones como presidente de la asamblea, instalando en ese momento la mesa de registro.
- 2. Que, siendo las 8:40 aproximadamente llego al lugar el C. Javier Mendoza Rebollo con un grupo numeroso de personas que querían registrarse, siendo que los responsables de la mesa de registro se los negaron al no ser afiliados de MORENA.

- 3. Que, al momento de cerrar el registro, las personas que presuntamente iban con el C. Javier Mendoza Rebollo, que no estaban afiliadas comenzaron a gritar y empujarse forzando la puerta de acceso al recinto, agrediendo a los demás asistentes.
- 4. Que, tras el desorden presentado, el presidente de la asamblea llamo a os aspirantes a precandidatos del municipio los CC. Javier Mendoza Rebollo, Abel Arévalo Ramírez Y Joel Sánchez Sánchez y a la precandidata por el distrito XV la C. María Guadalupe Díaz Avilés, para pedirles apoyo con la gente y que las personas que no se encontraban afiliadas se retiraran para que pudiera llevarse a cabo la asamblea, a lo que todos estuvieron de acuerdo excepto el C. Javier Mendoza Rebollo, manifestando que él no podía pedirle eso a las personas asistentes, que mejor se suspendiera la asamblea.
- 5. Que siendo aproximadamente las 12 del medio día, el C. Alejandro Guadarrama Molina, levanto la mesa de registro y se retiró junto con el C. Javier Mendoza Rebollo, sin dar explicación alguna y cancelando con ello el derecho de los militantes a votar y ser votado.

SEGUNDO. Acuerdo de sustanciación y oficio. Que en fecha dieciséis de febrero del año en curso, mediante Acuerdo sustanciación CNHJ-MEX-170/18 y oficio CNHJ-058-2018, de misma fecha, se dio admisión a sustanciación del recurso de queja presentado por los CC. ALMA SUAREZ AVILES y BENITO DE JESUS HERNANDEZ, mismo que fue notificado mediante los estrados de este órgano jurisdiccional ya que dentro del escrito de impugnación NO aportan un domicilio certero, ni correo electrónico para poder realizar la diligencia de notificación, así mismo se notificó y requirió a la Comisión Nacional de elecciones, vía correo electrónico.

TERCERO. Del Acuerdo y remisión de documentación. Que en fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, mediante un escrito suscrito por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el que emite respuesta al requerimiento realizado respecto al escrito de impugnación de los **CC. ALMA SUAREZ AVILES y BENITO DE JESUS HERNANDEZ**.

Del informe circunstanciado de la autoridad intrapartidaria responsable se desprende:

"ÚNICO.- Respecto de las manifestaciones de los quejosos es oportuno señalar que contrario a lo afirmado, no se incurrió en violación alguna a los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad en su perjuicio, para participar en los procesos de selección de candidatos/as para ser postulados/a en los procesos electorales federal y locales 2017-2018; toda vez que tal y como consta en el acta de incidente de fecha

ocho de febrero del año en curso, levantada por el Presidente de la Asamblea referida, se hizo constar que la misma se canceló por actos vandálicos por parte del C. Joel Sánchez Sánchez y diversas personas, entre ellas la hoy quejosa Alma Suarez Avilés, percibiendo el Presidente de la Asamblea que no existían condiciones adecuadas para llevar a cabo la Asamblea, motivo por el cual decide suspenderla, lo anterior no fue por causas imputables a esta Comisión Nacional de Elecciones. Ahora bien, es fundamental señalar que en términos de lo previsto por el artículo 44, inciso w, del Estatuto de MORENA, y la BASE CUARTA, numerales 10 y 11 de la Convocatoria, así como las BASES OPERATICAS para el Estado de México, se establece que en caso de no realizarse alguna de las asambleas distritales o municipales, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá lo conducente, en coordinación de la Comisión Nacional de Elecciones; documentos de los cuales el quejoso tiene pleno conocimiento-

Aunado a lo anterior, resulta importante señal que dado lo avanzado del proceso interno de selección de candidatos/as y el cumplimiento de los plazos legales de la autoridad electoral, resulta imposible material y jurídicamente reponer una asamblea que se programó realizar el 8 de febrero de 2018, cuando de conformidad con el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE LOS PROCESOS DE INSACULACIÓN PRECISTOS EN LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS 2017-2018, publicado el siete de febrero del presente año, las insaculaciones municipales de todo el país se realizaron el 10 de febrero del año en curso, situación que deberá valorar esa H. Comisión al momento de emitir sentencia en el presente juicio.

Bajo esa tesitura, es menester reiterar que las circunstancias que se describen como hechos y manifestaciones, en ninguna forma les repercuten en una merma abierta y directa a sus derechos político-electorales, como indebidamente pretenden hacerlo valer los hoy actores. Lo anterior, es así ya que como se señaló en el párrafo anterior, para el caso de situaciones no previstas como es el caso que nos ocupa, el Comité Ejecutivo Nacional en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones determinarán lo conducente, en términos de lo previsto en el artículo 44, inciso w, del Estatuto de MORENA; y la BASE CUARTA, numerales 10 y 11 de la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018.

(…)

Aunado a lo ya citado, la Comisión Nacional de Elecciones anexó como medios de prueba los siguientes documentales:

PRUEBAS

- A) LA DOCUMENTAL consistente en copia certificada del Acta instrumentada con motivo de la realización de la Asamblea y escrito de incidentes, en el Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, de fecha ocho de febrero de 2018.
- B) LA DOCUMENTAL, consistente en Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as

federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Tabasco, Morelos, Puebla, Veracruz y Yucatán, Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Alcaldías, Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2017-2018, publicada el 15 de Noviembre del año dos mil diecisiete.

C) LA DOCUMENTAL, consistente en Bases Operativas Al proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputadas/os del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y regidores/as de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México, publicada el 26 de diciembre del año dos mil diecisiete.

(...)"

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49 del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en todos y cada uno de los recursos se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. Precisión de la controversia y resumen de agravios.

- I. Pretensión y causa de pedir. Del escrito inicial de queja se advierte:
 - **a. Pretensión**. Los accionistas, solicitan que está Comisión, mandate a la Comisión Nacional de Elecciones a fin de que reponga la asamblea en el Municipio de Ixtlahuaca, para que los militantes de dicho municipio puedan participar en la misma.

Se solicita que se mandate a la Comisión Nacional de Elecciones para que publique nueva fecha y hora para realizar la asamblea municipal en la que se elegirán a los candidatos a Regidores del partido dentro del Municipio de Ixtlahuaca.

Se solicita que se mandate a la Comisión Nacional de Elecciones para que nombre a un Presidente de Asamblea que no sea del municipio para que pueda existir certeza e imparcialidad en el proceso.

- b. Causa pedir. Se sustenta esencialmente en la presunta ilegalidad en la que incurrió el presidente de la Asamblea del Municipio de Ixtlahuaca, al cancelar la Asamblea que debió realizase el día 8 de febrero del presente año, conforme a lo establecido en la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as y las bases operativas del proceso de selección. Por lo que, la litis del presente asunto, se constriñe en determinar si, la suspensión y cancelación de la Asamblea Municipal en Ixtlahuaca, fue un acto ilegal, realizado por las personas encomendados por la Comisión Nacional de Elecciones.
- II. Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial.
 - a. Que la Asamblea Municipal de Ixtlahuaca, estado de México no se llevó a cabo conforme a lo establecido en la Convocatoria ni a las Bases operativas del proceso de selección de candidaturas emitidas por la Comisión Nacional de elecciones para tal efecto.
 - b. Que, el presidente de la asamblea suspendió y cancelo sin dar explicaciones la asamblea municipal de Ixtlahuaca, cancelando con ello el derecho de los militantes a decidir sobre la integración de quienes se consideran la mejor propuesta para las candidaturas.

CUARTO. Informe circunstanciado. Derivado del informe circunstanciado signado por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, el C. Gustavo Aguilar

Micceli, de fecha 16 de febrero del presente año, se desprende de manera medular sobre los hechos de agravio, lo siguiente:

a) Que dentro de la Asamblea Municipal de Ixtlahuaca contrario a lo afirmado por la parte actora, no se incurrió en violación alguna a los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad en su perjuicio, para participar en los procesos de selección de candidatos/as para ser postulados/a en los procesos electorales federal y locales 2017-2018; toda vez que tal y como consta en el acta de incidente de fecha ocho de febrero del año en curso, levantada por el Presidente de la Asamblea referida, se hizo constar que la misma se canceló por actos vandálicos por parte del C. Joel Sánchez Sánchez y diversas personas, entre ellas la hoy quejosa Alma Suarez Avilés, percibiendo el Presidente de la Asamblea que no existían condiciones adecuadas para llevar a cabo la Asamblea, motivo por el cual decide suspenderla.

QUINTO. Estudio de Fondo. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función del agravio descrito en el considerando TERCERO fracción II, según lo manifestados por los actores y en correlación con la respuesta emitida por la autoridad nacional.

Los **ALMA SUAREZ AVILES y BENITO DE JESUS HERNANDEZ**, presentaron como conceptos de agravio lo siguiente:

- a. Que, dentro del desarrollo de la Asamblea Municipal de Ixtlahuaca, se presentaron conatos de violencia provocados por el C. Javier Mendoza Rebollo y la gente que a él lo acompañaba.
- b. Que, la asamblea Municipal correspondiente al Municipio de Ixtlahuaca no se llevó a cabo, siendo el presidente de la asamblea quien la suspendió y cancelo sin mediar explicación alguna para con los militantes presentes, violando con ello los derechos político-electorales de los militantes.

Respecto a lo previamente referido, la autoridad señalada como responsable del hecho de agravio manifiesta lo siguiente:

Que, respecto de las manifestaciones de los quejosos es oportuno señalar que contrario a lo afirmado, no se incurrió en violación alguna a los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad en su perjuicio, para participar en los procesos de selección de candidatos/as para ser postulados/a en los procesos

electorales federal y locales 2017-2018; toda vez que tal y como consta en el acta de incidente de fecha ocho de febrero del año en curso, levantada por el Presidente de la Asamblea referida, se hizo constar que la misma se canceló por actos vandálicos por parte del C. Joel Sánchez Sánchez y diversas personas, entre ellas la hoy quejosa Alma Suarez Avilés, percibiendo el Presidente de la Asamblea que no existían condiciones adecuadas para llevar a cabo la Asamblea, motivo por el cual decide suspenderla, lo anterior no fue por causas imputables a esta Comisión Nacional de Elecciones.

Que, mediante escrito de fecha 08 de febrero de 2018, el C. Alejandro Guadarrama Molina, presenta acta Informativa. De dicha acta se desprende lo siguiente, se cita:

"Siendo las 11:00 am del día 8 de Febrero de 2018 estando por concluir el registro de los Asistentes para ingresar a la asamblea se acerca un grupo de aproximadamente 15 personas con al C. Alma Avilés Suarez acompañada del señor Joel Sánchez Sánchez manifestando su inconformidad por no aparecer en la lista de afiliados se dirige a mi persona quien funge como presidente de asamblea a ofenderme con palabras altisonantes que soy un pendejo que no pertenesco al partido y entran al salón por la fuerza enpujando y quitando en compañía de la C. Maria de Jesus Galicia Ramos al percatarme de este echo intento dialogar y calmarlos para lograr llevar orden y respeto la asamblea pero interviene Maria Guadalupe Diaz Avielez quien los invita a que se conduzcan con respeto.

El señor Joel Sánchez Sanchez y las dos personas antes mencionadas identificadas gente del gap aspiran a ser candidatos a regidores comentan que se tiene que llevar a cabo la asamblea con la gente q los acompaña aunque no estén escritos en el padrón de afiliación al persibir que no existen condiciones adecuadas para llevar acabo la asamblea en orden decido suspenderla y al momento de informar a la asamblea en general este grupo se me va ensima amenasando con golpearme y en ese momento resibo jaloneos, empujones y patadas me retire del lugar."

Es decir, como aduce la autoridad responsable y de las constancias ofrecidas, se desprende que contrario a lo que señalan los hoy accionantes, que la multicitada Asamblea Municipal de IXTLAHUCA se llevaba a cabo conforme a derecho hasta el momento de presentarse un conato de violencia que a decir del Presidente de la Asamblea y el acta Informativa que realizo, fue provocado por los CC. Joel Sánchez Sánchez y Alma Suarez Avilés entre otros, que dado a las agresiones, amenazas y violencia en general (causas externas a la misma autoridad) se suspendió; es decir no hubo omisión o dolo por parte de la Comisión Nacional de Elecciónes.

Asimismo, es menester señalar que la parte actora los CC. ALMA SUAREZ AVILES y BENITO DE JESUS HERNANDEZ, NO aportaron prueba alguna para acreditar

sus dichos, por lo que únicamente se resolverá con las constancias con las que se cuente dentro del expediente.

Si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus obligaciones promover la participación de las y los ciudadanos en la vida democrática, esta también debe de realizarse de manera libre y pacífica; es decir, las asambleas intrapartidarias, como la del caso que nos ocupa, como vía estatutaria para la participación en la democracia interna de MORENA, se deben realizar bajo los mismos supuestos: de manera libre y pacífica. Lo anterior, se encuentra previsto en el estatuto de MORENA y la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser postulados/as en los Procesos Electorales Federal y Locales 2017 – 2018, publicada el 19 de noviembre de 2017.

Del estatuto, se cita:

MORENA es un partido político de hombres y mujeres libres de México que luchan por la transformación pacífica y democrática de nuestro país. [...] Un cambio verdadero supone el auténtico ejercicio de la democracia, el derecho a decidir de manera libre, sin presiones ni coacción, y que la representación ciudadana se transforme en una actividad de servicio a la colectividad, vigilada, acompañada y supervisada por el conjunto de la sociedad...

Artículo 5°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

. . .

g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;

. . .

Mientras que en la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser postulados/as en los Procesos Electorales Federal y Locales 2017 – 2018, publicada el 19 de noviembre de 2017, se lee:

"COSIDERANDO

. . .

Que la participación de los Protagonistas del Cambio Verdadero en procesos de selección internos y constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país.

. . .

Que la selección de candidatos/as de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local se realizará, en todos los casos, sobre las bases y principios establecidos en el Estatuto de Morena, y la legislación aplicable, buscando en todo caso que los/as candidatos/as postulados/as sean los que generen mayor competitividad y garanticen la paridad de género como principio de Morena."

Entonces bien, derivado de lo ocurrido durante la Asamblea Municipal de Ixtlahuaca, Estado de México, se desprende que no existían las condiciones mínimas que todo proceso intrapartidario debe tener, por lo que en tal virtud resultó conducente la suspensión de esta, sirva de sustento la siguiente Tesis:

Rodolfo Vitela Melgar y otros Vs. Tribunal Electoral del Distrito Federal Tesis XXXIII/2008 ASAMBLEAS INTRAPARTIDISTAS. SON NULAS CUANDO EN SU CELEBRACIÓN SE REGISTRAN ACTOS DE VIOLENCIA.—La interpretación funcional de los artículos 25, apartado 1, inciso d), 38, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, evidencia la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades por medios pacíficos y democráticos, rechazando la violencia como vía para imponer decisiones, pues una de las finalidades de dichos institutos es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, de manera libre y pacífica. La obligación referida es aplicable a toda clase de actos partidistas, entre otros, las asambleas, que constituyen el medio ordinario por el cual los miembros de los partidos se reúnen para tomar acuerdos, fijar políticas, establecer normas de organización y participar en las actividades del partido. En tal virtud, cuando se acredite que en la celebración de la asamblea se registraron actos violentos, mediante los cuales se generó presión u hostigamiento en contra de los participantes, con ello se vulneran los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones referidas, como son la libertad de participación política de los afiliados y la integridad y seguridad física de los mismos, lo que es suficiente para anular la asamblea. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.— Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Es decir, siguiendo el razonamiento ya manifestado por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la no conclusión de la Asamblea Municipal en Ixtlahuaca, Estado de México, derivado de los actos de violencia que derivaron en falta de garantías para llevar a cabo la misma conforme a lo establecido en la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser postulados/as en los Procesos Electorales y las Bases operativas del proceso de selección, por lo que en ningún momento se les esta violentando a los militantes asistentes a la misma sus derechos político-electorales ni a quienes aspiraban participar su derecho de ser electos por los militantes, ya que todo derivo de un acto independiente de la autoridad responsable.

Es por lo anterior que el hecho de agravio resulta **infundado e inoperante** por lo siguiente:

Infundado en tanto que la Comisión Nacional de Elecciones actuó en apego a la multicitada convocatoria y las Bases operativas, los representantes acreditados para presidir la asamblea actuaron en apego a la norma básica de este instituto político toda vez que debían garantizar que las asambleas a su cargo se realizaran bajo principio democráticos, por lo que resultó dable suspender las mismas con base en las circunstancias particulares de cada una.

Inoperante en cuanto a la pretensión de los accionantes sobre la reposición de la Asamblea Municipal y la realización de la insaculación de la planilla para regidores del municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, ya que es fundamental señalar que en términos de lo previsto por el artículo 44, inciso w, del Estatuto de MORENA, y la BASE CUARTA, numerales 10 y 11 de la Convocatoria, así como las BASES OPERATICAS para el Estado de México, se establece que en caso de no realizarse alguna de las asambleas distritales o municipales, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá lo conducente, en coordinación de la Comisión Nacional de Elecciones

Es decir, sin menoscabo de los derechos político—electorales de los accionantes, la Comisión Nacional de Elecciones, junto con el Comité Ejecutivo Nacional pueden establecer las directrices pertinentes para resolver asuntos que serían de carácter excepcional, como el que nos atañe, pues ante causas externas a las atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, no fue posible realizar la multicitada asamblea, tal como aduce la autoridad responsable dentro de su informe rendido, lo anterior en virtud de salvaguardar los derechos de la mayoría de los militantes de MORENA que fueron electos en el resto de los distritos electorales locales, responde a las excepciones establecidas con antelación en la convocatoria y en el artículo 44 inciso w), de obligatorio conocimiento de los hoy accionantes.

Finalmente, y derivado del párrafo que antecede es potestad de esos dos órganos intrapartidarios, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional resolver lo conducente respecto de la integración de la planilla de Regidores de MORENA en el Municipio de Ixtlahuaca, toda vez que así se establece el artículo 44, inciso w, del Estatuto de MORENA, y la BASE CUARTA, numerales 10 y 11 de la Convocatoria, así como las BASES OPERATICAS para el Estado de México.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declara <u>INFUNDADOS E INOPERANTES</u> los agravios esgrimidos por los CC. ALMA SUAREZ AVILES y BENITO DE JESUS HERNANDEZ, con

base en lo establecido en el considerando QUINTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma la suspensión de la asamblea correspondiente al Municipio de Ixtlahuaca, en el Estado de México.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, resuelvan lo conducente respecto de la lista de regidores de MORENA en el Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México.

CUARTO. Notifíquese a los CC. ALMA SUAREZ AVILES y BENITO DE JESUS HERNANDEZ, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en estrados del Comité Ejecutivo Nacional, la presente Resolución a fin de notificar a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEPTIMO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Gabriela Rodríguez Ramírez

Héctor Díaz-Polanco

Adrián Arroyo Legaspi

Víctor Suárez Carrera